

Años cumplidos	Importe * 14
Ocho años	6.623
Nueve años	7.361
Diez años	8.280
Once años	9.199
Doce años	10.118
Trece años	11.037
Catorce años	11.956
Quince años	12.875

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

21017 REAL DECRETO 1830/1996, de 19 de julio, por el que se otorga la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Rodaballo», en la zona C, subzona a).

Las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», y «Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», son titulares del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Angula», expediente número 1.185, situado en la zona C, subzona a), frente a las costas de la provincia de Tarragona, y cuya participación indivisa es como sigue:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»: 69,4195 por 100.

«CNWL Oil (España), Sociedad Anónima»: 15,5805 por 100.

«Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»: 15 por 100.

El día 27 de noviembre de 1995 tiene entrada en el Registro Especial de Concesiones de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, una instancia solicitando la concesión de explotación «Rodaballo», modificada por otra presentada el día 5 de febrero de 1996, a las que se acompaña un informe técnico-económico que define el plan de explotación, firmadas por representantes de las compañías.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, dispone y, en particular, que está acreditada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, que las titulares poseen la capacidad técnica y económica necesaria para la puesta en explotación del yacimiento y que proponen unos trabajos razonables para dicha explotación, procede otorgar la concesión solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se otorga a las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», y «Compañía de Investigaciones y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», con participaciones respectivas del 69,4195 por 100, 15,5805 por 100 y 15 por 100, la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Rodaballo», derivada del permiso de investigación «Angula», cuya descripción es la siguiente:

Concesión «Rodaballo». Expediente número 30/95, cuya superficie de 4.954,44 hectáreas viene definida por la línea perimetral, cuyos vértices, con longitudes referidas al meridiano de Greenwich, vienen determinadas por las coordenadas geográficas siguientes:

	Latitud	Longitud
Vértice 1	40° 45' norte	1° 12' este
Vértice 2	40° 45' norte	1° 17' este
Vértice 3	40° 43' norte	1° 17' este
Vértice 4	40° 43' norte	1° 18' este
Vértice 5	40° 44' norte	1° 18' este
Vértice 6	40° 44' norte	1° 19' este
Vértice 7	40° 42' norte	1° 19' este
Vértice 8	40° 42' norte	1° 10' 49,4" este
Vértice 9	40° 43' norte	1° 10' 49,4" este
Vértice 10	40° 43' norte	1° 12' 49,4" este
Vértice 11	40° 44' norte	1° 12' 49,4" este
Vértice 12	40° 44' norte	1° 12' este

Artículo 2.

La concesión que se otorga queda sujeta a la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, al Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y al Plan General de Explotación presentado por los solicitantes en cuanto no se oponga a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

1.ª De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, esta concesión de explotación se otorga por un período de treinta años, contando su vigencia a partir del 4 de diciembre de 1985, día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto de otorgamiento de la concesión «Angula», que deriva del mismo permiso de investigación.

De acuerdo con el apartado 2.8 del artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, la explotación del yacimiento deberá iniciarse dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª El plan de explotación del campo «Rodaballo» consistirá en la puesta en producción del sondeo Rodaballo-1, enviándose el crudo producido a la plataforma Casablanca a través de una línea submarina de 4" de diámetro interno y 10,5 kilómetros de longitud.

El envío del crudo producido se hará conjuntamente con el del campo Casablanca a través del oleoducto existente de 45 kilómetros de longitud y 12" de diámetro.

3.ª De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deberán cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente, así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

Adicionalmente, los titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas en España conforme a la legislación vigente, como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros, por un valor no inferior a 500 millones de pesetas.

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «Rodaballo», deberán presentar ante la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

4.ª En el plazo de seis meses, contados a partir del comienzo de la producción, se presentará en la Dirección General de la Energía, para su conformidad, un programa de revisión y mantenimiento de todos los elementos que componen la instalación. Los titulares presentarán certificaciones expedidas por una firma de solvencia internacional, aceptada por la Dirección General de la Energía, que acrediten el cumplimiento del programa de revisión y mantenimiento.

5.ª Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que se otorga por el presente Real Decreto, los titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal y como dispone la Ley y Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

6.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, los titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía

del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, este programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período considerado entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto, deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de su realización, y se entenderá aprobada, de no recibirse notificación en contra, en el plazo de treinta días.

7.ª En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, a los efectos prevenidos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

8.ª De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento citado, las instalaciones adicionales a las contempladas en el apartado 2.º de este artículo y que sean necesarias para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

9.ª Cualquier otra autorización que sea necesaria para llevar a cabo la explotación de los hidrocarburos descubiertos será solicitada por los titulares ante los organismos competentes.

Artículo 3.

Los titulares de la concesión «Rodaballo» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, y el Reglamento que la desarrolla. Son causas de anulabilidad, ineficacia, caducidad y extinción de la concesión las señaladas en el capítulo VIII de la mencionada Ley.

Artículo 4.

De acuerdo con el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, deberá informarse al órgano competente de cuantas incidencias se encuentren relacionadas con el mencionado Real Decreto, en orden a la protección de las personas ocupadas y posible repercusión del impacto sobre el medio físico.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Industria y Energía, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21018 ORDEN de 6 de septiembre de 1996 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Abona» y de su Consejo regulador.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2773/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de agricultura, dispone en el apartado B).1.h) de su anexo I que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 5 de mayo de 1995 de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias el Reglamento de la denominación de origen «Abona» y de su Consejo regulador, modificada por la de 20 de mayo de 1996, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Abona» y de su Consejo regulador, aprobado por Orden de 5 de mayo de 1995, de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, modificado por la de 20 de mayo de 1996, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Reglamento de la denominación de origen «Abona» y de su Consejo regulador

CAPÍTULO I

Ámbito de protección y su defensa

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de los vinos y sus respectivos Reglamentos, quedan protegidos con la denominación de origen «Abona» los vinos designados con esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, cumplan en su producción, elaboración, crianza y comercialización todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente que les afecte.

Artículo 2.

1. La protección otorgada por esta denominación de origen será la contemplada en el artículo 81 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en el resto de la legislación aplicable y se extiende a los términos de la expresión «Abona», y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, menciones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confusión en los consumidores con los que son objeto de esta reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodega en», u otros semejantes.

Artículo 3.

La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo regulador de la denominación de origen, a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.